

STSJ de Murcia de 14 de septiembre de 2017, recurso 282/2017

Delimitación entre la figura de voluntario y la de trabajador en las administraciones públicas (acceso al texto de la sentencia)

Un ayuntamiento prestaba el servicio de protección civil fundamentalmente a través de la Agrupación Municipal de Voluntarios. Entre ellos se encontraba el coordinador de protección civil, de quien se considera probado que **desempeñó sus funciones desde 2001 a tiempo completo con retribuciones mensuales superiores a 1.000 euros**. En marzo de 2016 fue cesado como coordinador, ante lo cual presentó una demanda por despido improcedente.

El juzgado social primero y el TSJ posteriormente dan la razón al demandante, entienden la relación como laboral ya que concurren todos los requisitos del art.

1.1 ET y obligan a satisfacer una indemnización por despido improcedente o a la readmisión, por los siguientes argumentos:

- El ayuntamiento creó la Agrupación Municipal de Voluntarios en 1984, a la que se incorporó el recurrente en 1995. A partir de 2003 se le designó coordinador. La agrupación depende del alcalde y se encuadra orgánica y funcionalmente en la unidad municipal de la que dependen los servicios de seguridad y policía municipal. Sus miembros están sometidos a un particular régimen disciplinario. La entidad local abona mensualmente cantidades en concepto de dietas a los diferentes miembros de la agrupación. **La media de lo percibido por el coordinador cesado durante el último año asciende a 1.130,30 euros al mes**. De esos importes, más de 900 euros mensuales han sido fijos desde enero de 2008.
- La protección civil se regula en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*. En dicho servicio participan no solo las administraciones públicas, sino también voluntarios. Por su parte, la *Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado*, contempla el voluntariado de protección civil, disponiendo que las actividades de voluntariado en dicho ámbito se regirán por su legislación específica, aplicándose la *Ley 45/2015* solo con carácter supletorio.
- Las agrupaciones de voluntarios tienen derecho a recibir del ayuntamiento u otras administraciones públicas los medios materiales necesarios para llevar a cabo sus cometidos y una compensación por los gastos efectuados. Las dos leyes citadas anteriormente establecen que **entre los voluntarios y las administraciones públicas no existe relación laboral**.
- Es evidente que el coordinador cesado tenía una relación de dependencia con el ayuntamiento, pero derivada de los necesarios mecanismos de coordinación que resultan de la *Ley 17/2015*, relación difícil de diferenciar con la que corresponde al personal laboral y tampoco es decisiva su participación en la Junta de Seguridad Local. **Lo realmente relevante es que el actor**, a diferencia de los otros miembros de la agrupación, **percibía una cantidad fija mensual superior a 900 euros desde 2008**, a la que se agregaban las sumas variables. El hecho de percibir cantidades fijas avala su afirmación de que llevaba a cabo una jornada diaria y que su función consistía en la organización a diario de los servicios de protección civil.
- **En la prestación de servicios de voluntariado concurren parte de las características de la relación laboral** (dependencia, ajenidad y voluntariedad), **si bien el art. 3 de la Ley 45/2015 dispone que en todo caso el voluntariado es**

no retribuido, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables. **Por el contrario, el art. 1.1 ET establece como requisito de la relación laboral que sea retribuida.**

- Además, no se ha acreditado cuáles son los gastos compensables para la percepción de tales cantidades mensuales, de las que la parte más importante es fija. Por eso **debe concluirse que prestaba servicios a diario y que se trataba de su medio fundamental de vida**, en ausencia de prueba acerca de la existencia de otra actividad retribuida o ingresos de cualquier otro origen.